

42-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del ocho de septiembre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el uno de junio del corriente año por el señor ***** contra el señor Rubén Antonio González Ventura, Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que el día viernes veintinueve de mayo ingresó a las instalaciones del Centro Nacional de Registros (CNR), de La Unión, con el fin de solicitar audiencia con el denunciado.

Manifiesta que luego que se le proporcionara la boleta de solicitud de audiencia, la entregó al vigilante encargado del registro de las audiencias y le solicitó que lo anunciara con el señor González Ventura, a lo cual accedió el vigilante; sin embargo, minutos después regresó, y manifestó que el servidor público denunciado le había indicado que si el motivo de la audiencia estaba relacionado con una certificación solicitada previamente, no era necesaria concedérsela, pues por la tarde estaría lista.

Indica que nuevamente por medio del vigilante le hizo saber al señor González Ventura que él tenía la obligación de atenderle y brindarle la audiencia, a lo cual éste manifestó que por certificaciones no daba audiencias y que no había otra razón por la cual necesitara hablar con él.

Por último señala, que con su actuación el servidor público denunciado transgredió el artículo 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes, conforme al Art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG, y las diligencias tendrán que ser archivadas.

III. En el caso particular, la conducta laboral irrespetuosa atribuida al señor Rubén Antonio González Ventura, no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, sino que debe ser fiscalizada conforme al derecho disciplinario propio del Centro Nacional de Registros, pues cada institución pública debe asegurarse que sus empleados se comporten adecuadamente y con respeto hacia los usuarios y el resto del personal.

En ese contexto, el servidor público denunciado es responsable de cumplir con las obligaciones que le establece el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo del Centro

Nacional de Registros, debiendo proceder con probidad, honestidad, transparencia, confidencialidad, lealtad y eficiencia al ejecutar su trabajo.

En razón de lo anterior, la situación denunciada carece de tipicidad con relación a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG; por lo que se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra el señor Rubén Antonio González Ventura, Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión.

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia de la denuncia al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros.

c) *Ténganse* por señalados como lugar para oír notificaciones la dirección y los medios técnico y electrónico que constan a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN